

Rancagua, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos sobre cobro de prestaciones, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, bajo el RIT O-68-2022, caratulados “Silva con Corporación Municipal de San Fernando”, la parte demandante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, que rechaza, sin costas, la demanda interpuesta por doña Ximena Elvira Silva Muñoz, en contra de la Corporación Municipal de San Fernando, por la cual solicitó el pago de la indemnización por años de servicio, prevista en el artículo 2 transitorio de la Ley 19.070, en razón de que su vínculo laboral terminó por la causal del artículo 72 letra e) del Estatuto Docente, la que debe asimilarse a las establecidas en el artículo 3° de la Ley 19.010.

Declarado admisible, se procedió a la vista del recurso en la audiencia respectiva, quedando la causa en acuerdo.

Segundo: Que, el recurso de nulidad se basa, en primer lugar, en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que se verifica cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, reclamando el recurrente que tal yerro se aprecia en el considerando décimo primero del fallo, donde el juez del grado sostiene que la jubilación no se encontraría asimilada a las causales del artículo 3 de la ley 19.010, lo que es completamente errado.

Refiere que el sentenciador incurre en un error al fundamentar su análisis en las diferencias existentes entre las causales de cese de servicios que actualmente consagra el Estatuto de los Profesionales de la Educación, con aquellas otras contenidas en Ley N° 19.010 y que hoy se encuentran consagradas en el artículo 161 del Código del Trabajo, puesto que las causales de uno y otro cuerpo normativo son ciertamente distintas, motivo por el cual el legislador en el artículo 2 transitorio del Estatuto Docente, no exige su plena identificación sino tan sólo su mera similitud.

Agrega que la expresión "similar" permite inferir que no se trata de las causales del artículo 3° de Ley N° 19.010, sino de las que prevé Ley N°



19.070, las que por sus características puedan ser asimilables a aquéllas. En consecuencia, el término de la relación laboral producida por efecto del literal e) del artículo 72 de Ley N° 19.070, esto es, por obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia de un régimen previsional, en relación a las respectivas funciones docentes, siempre que ella sea por vejez o invalidez, es asimilable a la causal de término de contrato, prevista en el inciso primero, del artículo 3° de Ley N° 19.010, actualmente reemplazado por el artículo 161 del Código del Trabajo, dado que la jubilación por vejez o invalidez supone, como realidad subyacente, una disminución en la capacidad productiva del trabajador que afectan su rendimiento laboral, configurándose una necesidad de la empresa a la cual la organización educacional sólo puede dar solución cuando el docente deja de prestar servicios por obtener jubilación en relación al respectivo cargo docente.

Afirma que si la sentencia impugnada hubiera valorado la prueba rendida tomando “en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso”, como exige el artículo 456 del Código del Trabajo, tendría que haber acogido la demanda de autos, porque la sana crítica, el sentido común, la prevalencia de lo obvio, las máximas de la experiencia, y las reglas más elementales de la lógica, indican que se debió asimilar la causal y acoger la demanda de autos.

Tercero: Que, en subsidio, el recurso se funda en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto la sentencia habría incurrido en una infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por errónea interpretación de los artículos 2° transitorio de la Ley 19.070, 3° de la Ley 19.010 y 161 y 163 del Código del Trabajo.

Refiere que el artículo 2 transitorio de la Ley 19.070, conjuntamente con declarar la subsistencia del vínculo laboral, entendió que en ello iba envuelta la supervivencia del derecho a la indemnización por años de servicio que, eventualmente, tenían los profesionales de la educación con anterioridad al cambio legal, ordenando entonces que tales indemnizaciones podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de los servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal "similar" a las establecidas en el



artículo 3° de Ley N° 19.010, lo que es del todo lógico, si se considera que la nueva normativa no necesariamente contempla las mismas causales de cese de los servicios existentes con anterioridad, cuales eran respecto de los docentes, aquellas que establecía la recién citada Ley N° 19.010, las que, como es evidente, hoy en día ya no se les aplican como tales por efecto del nuevo régimen estatutario. Así entonces, es entendible que para hacer posible el ejercicio de los derechos estatutarios preexistentes, el legislador haya condicionado la indemnización a que el cese de los servicios se haya producido por una causal "similar" a las del antiguo régimen, entendiendo por "similar" aquello que según el sentido natural y obvio de la palabra quiere decir análogo, semejante o parecido y no idéntico o igual, como pretende el tribunal en la sentencia recurrida.

Añade que las reformas en materia de profesionales de la educación se han orientado hacia la obtención de un estándar superior en la formación de los educandos y con esa finalidad se han implementado, entre otras medidas, una serie de aumentos en las remuneraciones, en general por la vía de los incrementos en las subvenciones y el incentivo al alejamiento del servicio de los profesionales cuyo aporte en la mejoría objetivada se vislumbra como disminuido, sea por razones de edad, de salud o de preparación, circunstancias éstas que, además, aparecen como obstáculos para avanzar junto con la modernización planteada por el Estado. Es decir, la separación de los educadores en situación de vejez, aunque sea propiciada por ésta -como en el caso de la actora que gestionó su pensión de vejez- obedece, sin duda, a las necesidades de la "empresa", entendiendo por esta última al Estado, a través de los Municipios. El derecho a la educación está garantizado constitucionalmente y al Estado corresponde fomentar su desarrollo en todos sus niveles, conforme lo establece el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República"(...) "por consiguiente y no obstante las alegaciones de la demandada, resulta que, la jubilación y necesidades de la empresa -situación que afecte los fines que le son propios y que haga necesaria la separación de uno o más trabajadores-, se advierte, sin perjuicio del origen de cada una de ellas, no sólo la relación causal entre la motivación y la desvinculación, sino también la finalidad última de



optimizar la prestación del servicio"(...) "necesariamente debe considerar el principio de igualdad ante la ley, establecido expresamente en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental y, conforme a él y a las directrices contenidas en el artículo 2 ° del Código del Trabajo -en la especie, normativa supletoria, los actos discriminatorios son contrarios a las leyes laborales y si en el caso de un trabajador regido por el Código del ramo, la jubilación -cuyo es el caso de la demandante- no es justa causa para su desvinculación, tampoco puede serlo para un profesional de la educación, que aunque regido por estatuto diverso, mantiene su calidad de trabajador respecto del que no puede discriminarse por mandato constitucional y legal" concluyendo que "la jubilación, constituye una causal de cesación de los servicios que hace a los actora titular del derecho que reconoce el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.070, el que lo prevé ante el término de la relación laboral por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010, actualmente artículo 161 del Código del Trabajo.

En conclusión, sostiene el recurrente que la forma de razonar de la sentencia, supone una infracción de ley, al quebrantar el artículo 3° de la Ley 19.010, por considerar que no es asimilable la jubilación a la falta de adecuación laboral, actual necesidades de la empresa.

Cuarto: Que, en cuanto a la causal principal, prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, cabe recordar que este motivo de invalidación se configura cuando la sentencia infringe en forma manifiesta las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que necesariamente supone denunciar vicios en el establecimiento de los hechos a partir de una errada ponderación de la prueba, exigencia que no se cumple en la especie, desde que, de los propios términos del recurso, se evidencia que lo cuestionado por el recurrente es más bien un asunto de carácter normativo, mismo que invoca en la causal de derecho ejercida en forma subsidiaria, cual es la errada interpretación de los artículos que denuncia como infringidos, en razón de lo cual esta primera causal del recurso necesariamente ha de ser rechazada, por no configurarse sus presupuestos legales.



Quinto: Que, en lo tocante a la causal de derecho invocada en forma subsidiaria, por la cual se reclama la errónea interpretación de los artículos 2º transitorio de la Ley 19.070, 3º de la Ley 19.010 y 161 y 163 del Código del Trabajo, cabe precisar que según consta de los considerandos décimo y décimo primero de la sentencia recurrida, el juez de la instancia rechazó la demanda de cobro de la indemnización por años de servicio que contempla el artículo 2 transitorio de la Ley 19.070, por considerar -en síntesis- que la causal de término de la relación laboral de la actora, prevista en el artículo 72 letra e) de la Ley 19.070, por obtención de jubilación, no puede asimilarse a la causal de necesidades de la empresa que regula el artículo 161 del Código del Trabajo, otrora artículo 3 de la Ley 19.010, por considerar que el término de la relación laboral no tuvo su origen en una decisión del empleador, sino que éste solo se limitó a aplicar una causal legal de término de la relación laboral que en forma imperativa establece la ley, debido a la decisión unilateral de la trabajadora de iniciar los trámites para obtener una pensión por vejez, afirmando, además, que la jubilación tampoco puede asimilarse a la falta de adecuación laboral que contemplaba el antiguo artículo 3 ya citado, dice relación en último término con la falta de adaptación del trabajador a las nuevas condiciones de funcionamiento de la empresa, las que en todo caso deben ser analizadas desde un punto de vista financiero y relacionado a la utilización de nuevas tecnologías.

Sexto: Que, el artículo 2º transitorio de la Ley 19.070, que aprobó el Estatuto de los Profesionales de la Educación, establece que la aplicación de esta ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieran tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

En su inciso segundo agrega que las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3º de la ley N° 19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este



estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.

Ahora bien, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa reiterada sobre la materia, contenida en sendos dictámenes de la Contraloría General de la República (entre ellos los números 25262-1994, 37532-1994, 5237-1995, 22.077-2002, 4121-2004, 24.044-2007), dicho artículo tuvo su origen en el cambio que la Ley 19.070 de 1991 generó en el estatuto jurídico establecido para los profesionales de la educación, quienes, hasta antes de su entrada en vigencia, no obstante pertenecer a la administración municipal, se regían por las normas propias del sector privado y por el Código del Trabajo, estando vinculados al municipio por un contrato de trabajo al cual sólo se le podía poner término por parte del empleador de acuerdo con las causales y condiciones contempladas por ese Código y sus normas complementarias, entre las que se encontraba la Ley N° 19.010 de 1990, cuyo artículo 3° establecía la causal de término del contrato basado en las "necesidades de la empresa, establecimiento o servicio", la que, de acuerdo con el artículo 5° de dicho texto, daba derecho al trabajador a una indemnización por años de servicio.

Por tal motivo, al producirse el cambio del régimen estatutario de los citados profesionales, por efecto de la Ley N° 19.070, este mismo ordenamiento, en su artículo 2° transitorio, se encargó de establecer que su aplicación no importaría para aquéllos el término de la relación laboral, pero, al mismo tiempo, consagró una norma de protección del derecho que, eventualmente, ellos tenían para percibir la aludida indemnización por años de servicio prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.010, postergándolo hasta el momento de su término efectivo de funciones, y condicionando su pago al hecho de que ese cese se produzca por una causa que sea similar al del mencionado artículo 3° de este último texto legal.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley N° 19.010 disponía, en lo pertinente, que "el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del



mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, y *la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador*", originando en tal caso, a favor de éste, la indemnización prevista en el artículo 5 de dicha ley, actual artículo 163 del Código del Trabajo.

Conforme a ello, la jurisprudencia administrativa ya citada, ha sostenido que el término de labores de los citados docentes por obtener jubilación o pensión por vejez o invalidez, dado que ello implicaba una falta de adecuación laboral, les daba derecho a indemnización al cesar en sus servicios por una causal similar a las del mencionado artículo 3° de la Ley N° 19.010, esto es, las necesidades de la empresa y específicamente, dentro de éstas, la de "falta de adecuación laboral".

Séptimo: Que, conforme a tales razonamientos, efectivamente la causal del artículo 72 letra e) del Estatuto Docente, debe calificarse jurídicamente como una causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N° 19.010, por cuanto en la medida que la jubilación u obtención de pensión de vejez conlleva la ocurrencia de cambios cualitativos en el desempeño del docente que afectan su adecuación al régimen laboral, es posible asimilarla a la falta de adecuación laboral que regulaba el citado artículo 3.

En este sentido, cabe agregar que si bien la Ley 19.759 del año 2001, suprimió la referencia a la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador, como presupuesto de la causal de necesidades de la empresa, dicha eliminación no impide considerar la falta de idoneidad laboral para los efectos de asimilarla a alguna de las causales de término del Estatuto Docente, por cuanto la Ley 19.070, se publicó en el Diario Oficial con fecha 1 de julio de 1991 y en consecuencia, la referencia al artículo 3 de la Ley 19.010, debe entenderse efectuada en su texto vigente a esa época, el que sí incluía la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

Octavo: Que, en consecuencia, encontrándose establecido como hecho de la causa que el término del vínculo laboral docente de la demandante se produjo con fecha 3 de agosto de 2020, por la causal del artículo 72 letra e) de la Ley 19.070 y no siendo controvertido en el proceso que la actora ingresó a prestar servicios el 31 de diciembre de 1981, resulta



forzoso concluir que tiene derecho a la indemnización que contempla el artículo 2 transitorio de dicha ley, por cuanto dicha causal de término es similar a la prevista en el artículo 3 de la Ley 19.010, lo que justifica acoger el presente recurso de nulidad, por cuanto se configura la causal invocada, al haberse infringido por parte del juez de la instancia los artículos 2 transitorio de la Ley 19.070, 3 de la Ley 19.010, 161 y 163 del Código del Trabajo, al dejarse de aplicar en el presente caso, no obstante concurrir todos y cada de sus presupuestos normativos, yerros que tuvieron una clara influencia en lo dispositivo del fallo, ya que debido a su errónea interpretación, provocaron que la sentencia fuera rechazada, en circunstancia que debió ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 477, 478 b), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en la causa RIT O-68-2022, caratulada “Silva con Corporación Municipal de San Fernando”, la que se anula y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin previa vista.

Regístrese y archívese.

Redactada por el Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte N° 336-2023 Laboral.

Se deja constancia que no firma la abogada integrante Sra. Macarena García Diéguez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXDBXLKGHXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Pedro Salvador Jesus Caro R. y Ministra Suplente Andrea Paola Urbina S. Rancagua, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

En Rancagua, a ocho de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GXDBXLKGHXX